

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 22 de junio de 2022, a las 1152 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1745
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00491-00
PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL
SOLICITANTE	CLELIA DE JESÚS SERNA SERNA
CITADA	MIRIAM DEL SOCORRO GUZMÁN
DECISIÓN	Incorpora notificación aviso positiva –

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación por aviso dirigida a la citada MIRIAM DEL SOCORRO GUZMÁN TABARES con resultado positivo, la cual se perfeccionó el día diecisiete (17) de junio del 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO 01 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0caa290a154c3b7749ef8884395fd7013be8c7ca3d4545b554919ec6a08596**

Documento generado en 30/06/2022 07:25:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada GLORIA ELENA IBAÑEZ RAMÍREZ, se encuentra notificada personalmente el día 31 de mayo, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 30 de junio del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de junio del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1348
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00485-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
Demandado	GLORIA ELENA IBAÑEZ RAMÍREZ
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El banco SCOTIABANK COLPATRIA S. A, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de GLORIA ELENA IBAÑEZ RAMÍREZ teniendo en cuenta los pagarés obrantes en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 17 de mayo del 2022.

La demandada GLORIA ELENA IBAÑEZ RAMÍREZ, fue notificada personalmente por correo electrónico, remitido el 31 de mayo del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, los pagarés obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S. A, y en contra de GLORIA ELENA IBAÑEZ RAMÍREZ, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 17 de mayo del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3.467.357.67.oo pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5dd6be6f111bdc411f0822421bee88c61a6c09585f70a8dc705300ee433911**

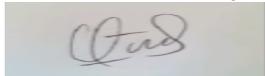
Documento generado en 30/06/2022 07:25:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 28 de junio de 2022 a las 15:00 horas. Se deja constancia que no se ha tomado nota de embargo de remanentes, concurrencia de embargos ni de derechos litigiosos.

Medellín, 30 de junio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1525
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COOPERATIVA RIACHON LTDA.
Demandado (s)	OSCAR DAVID PALACIO MUÑOZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-01198-00
Decisión	AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado accederá a la misma, toda vez que la solicitud presentada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 92 inciso primero del Código General del Proceso, que preceptúa: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas...”*.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, solicitado por la apoderada de la parte demandante, mediante escrito presentado el 28 de junio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del EMBARGO, que recae sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional que devengue el demandado OSCAR DAVID PALACIO MUÑOZ, al servicio de la Secretaría de Educación para la Cultura del Municipio de Envigado. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

TERCERO: Se condena en abstracto al demandante al pago de perjuicios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 Inciso 1° del Código General del Proceso.

CUARTO: No se ordena devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

QUINTO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral segundo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

SEXTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena archivar las presentes diligencias, previo el registro de la actuación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

CmgI

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 01 de julio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc06e6ea175cf0f080bb1125f06b980a9e445829eb9a298fa2203e8a384cd27**

Documento generado en 30/06/2022 11:34:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial consistente en recurso de reposición y en subsidio apelación fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 23 de junio de 2022 a las 9:32 horas. Asimismo, se deja constancia que dando estricto cumplimiento al parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, procedió la parte demandada a remitir al canal digital de la parte demandante, copia del recurso de apelación el pasado el día 23 de junio de 2022. A Despacho
30 de junio de 2022
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de junio del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	1814
Radicado	05001 40 03 009 2019 01069 00 00
Proceso	Proceso Ejecutivo con Garantía Real
Demandante.	Fas Taxi Credit S.A.S.
Demandados.	Luis Fernando Roldan Acevedo
Decisión:	Niega Recurso de Reposición y Concede Apelación

Mediante escrito remitido vía correo electrónico el día 23 de junio de 2022, el apoderado judicial de la parte demandada interpone y sustenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra la sentencia anticipada No. 196 proferida el pasado 17 de junio de 2022, mediante la cual se declaró no probada las excepciones propuestas y ordenó seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

El Artículo 321 Del Código General del Proceso, Dispone:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. (...)”.

A su turno el artículo 322 de la normatividad referida, hace relación a su trámite.

Frente a los recursos interpuestos, sea lo primero advertir, que por tratarse de una sentencia no resulta plausible invocar el recurso de reposición como lo impetra el pasivo, pues de conformidad con lo reglado al interior del Art. 318 del C.G.P., el cual prescribe: ***“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado***

sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)” (negritas intencionales); presupuesto procesal que permite concluir que dicha figura solo es procedente frente a los autos más no las sentencias como es el caso en el presente asunto, en consecuencia, se negará por improcedente dicho recurso.

Ahora bien, como la parte ejecutada presenta de manera subsidiaria el recurso de apelación, el Despacho considera que el mismo resulta procedente, teniendo en cuenta que nos encontramos ante un proceso ejecutivo de menor cuantía y que el recurso de alzada fue interpuesto y sustentado dentro del término legal, pues la notificación de la sentencia proferida el diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), fue notificada por estados electrónicos el día 21 de junio hogano y la apelación fue presentada el día 23 de junio hogano, hallándose dentro de la oportunidad procesal pertinente.

Ahora, teniendo en cuenta que la parte apelante remitió el pasado 23 de junio de 2022 copia del escrito de apelación a los demás sujetos procesales mediante al canal digital indicado para tal fin, se prescinde del traslado secretarial, de conformidad con el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 322 y siguientes del C. G del P se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo remitiéndose el expediente de la referencia los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición presentado por la parte demandada de la sentencia proferida el diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), en razón a los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, presentado por la parte demandada de la sentencia proferida el diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), ante los Jueces Civiles del

Circuito Reparto de la ciudad, en aplicación a lo regulado en los artículos 321, 322 y 323 del Código General del Proceso.

TERCERO: En consecuencia, remítase el expediente digital a la Oficina Judicial a través de la Secretaría, con el fin de que sea repartido al Superior Jerárquico Funcional.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 1 de julio de 2022
a las 8 a.m,
JUAN ESTEBAN GALLEGO
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7b719f2d56727cd28570848bdc4241a22d48b33b68864ac97197ba11c66930**

Documento generado en 30/06/2022 11:34:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señor Juez le informo que el anterior memorial consistente en dictamen pericial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día lunes, 13 de junio de 2022 a las 8:16 horas.

Daniela Pareja Bermúdez

Oficial Mayor.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de junio del dos mil veintidós (2.022)

Auto Sustanciación	1778
Radicado	05001 40 03 009 2021 00316 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	UNIFINANZA S.A. (SUBROGATARIA DE ALBERTO ALVAREZ S. S.A.)
Demandado	FIGURAS INFORMALES S.A.S. FIGURIN
Decisión	Incorpora dictamen y corre traslado

Se agrega y se pone en conocimiento de las partes el dictamen pericial presentado por el consultor financiero JORGE ARANGO VELASCO, el cual fue decretado como prueba de la parte demandante mediante providencia del 07 de abril de 2022.

Del anterior dictamen pericial, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 01 de julio de 2022 a las 8 a.m,
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70fc87ff032d72c6c38200e9e94664c1fe24e0c261aefddb7bae4898f61e3480**

Documento generado en 30/06/2022 07:25:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada SOR MILENA BAÑOL se encuentra notificada personalmente el día 14 de junio 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 30 de junio del 2022.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de junio del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1352
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00476-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	NUBIA GÓMEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADOS	SOR MILENA BAÑOL
DECISIÓN	Ordena seguir adelante con la ejecución

La señora NUBIA GÓMEZ RODRÍGUEZ, por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva con título hipotecario en contra de la señora SOR MILENA BAÑOL teniendo en cuenta la Escritura Pública No. 1.049 del 28 de febrero del 2020 de la Notaría Dieciséis de Medellín aportada, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 27 de mayo del 2022.

La demandada SOR MILENA BAÑOL, fue notificada personalmente el 14 de junio del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se advierte en primer lugar que el despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte demandada, tal y como lo preceptúa la regla 1ª de los artículos 26 y 28 del C.G. del P. Existe capacidad para ser parte y comparecer, la parte demandante estuvo representada por abogado titulado, y la parte demandada se encuentra debidamente notificada, hay legitimación en la causa por activa y por pasiva, la demanda fue técnica, la cuerda procesal observada

correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

Como la parte accionada se encuentra debidamente notificada del contenido del auto que libró la orden ejecutiva de pago en su contra y no propuso excepciones, ni acreditó el pago de lo adeudado; adicional a ello se encuentra registrado el embargo del bien gravado con prenda, es procedente decidir sobre la continuidad de la ejecución conforme lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso, norma que textualmente indica “... Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas (...).”.

Ello por cuanto el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida, cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, y como ha quedado establecida la viabilidad de la ejecución, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de NUBIA GÓMEZ RODRÍGUEZ y en contra de la señora SOR MILENA BAÑOL, por las sumas descritas en el auto que libró mandamiento de pago, fechado el día 14 de mayo del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo del bien embargado objeto del gravamen hipotecario, para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito, aunque se advierte que serán las partes las obligadas a presentar el cálculo del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$1.500.000.oo.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de julio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab099876f9c54e87ba32452287fceda369e6800aaf1825544bb35f24200bf6d**

Documento generado en 30/06/2022 11:34:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME: Le informo señor Juez que, el anterior memorial consistente en recurso de reposición fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día martes, 31 de mayo de 2022 a las 11:13 horas.

Asimismo, se deja constancia que dando estricto cumplimiento al parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2021, procedió la parte demandante a remitir al canal digital a la apoderada judicial de la parte demandada, copia del recurso de reposición el pasado el día el 31 de mayo de 2022.

Daniela Pareja Bermúdez

Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de junio del dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio	1229
Radicado	050014003009 2021 00778 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	AVILES OPTICAL SAS
Demandados	AXA COLPATRIA SEGUROS SA
Decisión	No repone y adiciona auto

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto interlocutorio Nro. 1229 del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se fijó fecha para audiencia y decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

ANTECEDENTES

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandada argumenta su inconformidad respecto del auto interlocutorio Nro. 1229 del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), por considerar que al momento de decretar las pruebas solicitadas por la demanda se incurrió en error, toda vez que no se realizó pronunciamiento alguno respecto de la solicitud de interrogatorio del representante legal de la demandante AVILÉS OPTICAL S.A.S, pese haberse solicitado el mismo.

Asimismo, presenta reparo a la decisión de negar la prueba consistente en oficiar a la EPS SAVIA SALUD, por considerar que el decreto de dicha prueba resulta de especial relevancia, pertinencia y utilidad para el proceso, por lo que solicita que se decrete la mencionada prueba, previo al trámite del derecho de petición, en atención a que de acuerdo con la fecha programada para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, es decir el 15 de agosto de 2022, se cuenta con suficiente tiempo para adelantar dicho trámite.

Por lo anterior, solicita reponer el auto interlocutorio Nro. 1229 del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022) y en su lugar se decreten las pruebas solicitadas.

Ahora, teniendo en cuenta que la parte recurrente remitió el pasado 31 de mayo de 2022 copia del escrito de reposición a los demás sujetos procesales mediante al canal digital indicado para tal fin, se prescinde del traslado secretarial, de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, se advierte que dentro de la oportunidad legal la parte demandada no realizó pronunciamiento alguno al recurso de reposición interpuesto.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición, es entendido por la doctrina patria, como aquel que busca que el mismo funcionario que emitió una providencia, cuando no se trate de sentencia, proceda a estudiarla nuevamente con el fin de que sea revocada, modificada, aclarada o adicionada, se itera que dicho recurso debe ser interpuesto ante el mismo funcionario judicial que dicta la resolución.

Este recurso ordinario, se halla contenido al interior del Art. 318 del Código General del Proceso, al indicar que: *«Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)*».

Por otro lado, es pertinente recordar que los medios de prueba son autorizados por el legislador de manera taxativa o enunciativa y tienen por finalidad crear en el juez certeza sobre la verdad de los hechos que son materia del proceso, para que pueda aplicar el derecho al caso sometido a su decisión.

El Código General del Proceso admite la libertad probatoria al prescribir que sirve como prueba cualquier medio que sea útil para la formación del

convencimiento del juez (Artículo 165), de manera que las pruebas pueden practicarse en el curso del proceso o por fuera de él, caso en el cual se está frente a la prueba anticipada que puede practicarse con fines judiciales o extrajudiciales, a la prueba trasladada y a la prueba comisionada, entre otras.

Ahora bien, analizando el reparo esgrimido por el recurrente consistente en que se incurrió en un error respecto a las pruebas solicitadas por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, por cuanto se decretó el interrogatorio de su representante legal y no el de la sociedad demandante AVILÉS OPTICAL S.A.S, se puede observar que el mismo no se encuentra dirigido a impugnar la decisión del Despacho, sino a poner en conocimiento que se incurrió en un error al indicar correctamente el nombre de la sociedad demandante. En efecto, revisado el expediente se observa que al momento de decretar las pruebas solicitadas por la demanda se incurrió en error por cambio de palabras en el nombre de la sociedad demandante

Por lo anterior, no encuentra el Despacho procedente el recurso interpuesto, pues el mismo no se encuentra consagrado por el legislador para corregir errores puramente aritméticos o por cambio de palabras.

Ahora bien, advertido como se encuentra que en el auto proferido el pasado veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), se incurrió en un error involuntario al momento de decretar la prueba solicitada por la parte demandada consistente en el interrogatorio de su contraparte; el Despacho haciendo uso de la facultad conferida por en el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir de manera oficiosa la providencia en mención.

Ahora, frente a los reparos presentados en relación la decisión de negar la prueba consistente en oficiar a la EPS SAVIA SALUD, el Despacho no acogerá los argumentos expresados por el recurrente, por cuanto es claro que con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, dentro de su normatividad se estableció diferentes deberes que tienen los sujetos procesales y los profesionales del derecho dentro del proceso respecto a las pruebas, resaltándose para el efecto que les está vedado solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir. Este mecanismo constitucional tiene como efecto, que las partes inciten la actividad probatoria para el acceso de información contenida o resguardada por las autoridades públicas o privadas y que versen sobre el objeto en disputa.

Atendiendo a lo reglado en el artículo 173 del Código de General del Proceso, el inciso 2° establece que: “...*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de un derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte que lo solicite, salvo que la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditar sumariamente*”.

De acuerdo con esa disposición, correspondía a la parte demandada adelantar las gestiones del caso para aportar con la contestación de la demanda, los documentos que solicitó fueran obtenidos a instancias del Juez, para lo cual le hubiese bastado solicitar el respectivo certificado y las copias requeridas a la EPS SAVIA SALUD quien es la entidad que tiene en su poder la información, sin embargo dejó pasar su oportunidad probatoria pretendiendo revivir instancias procesales precluidas; máxime si se tiene en cuenta que tampoco acreditó que, a pesar de haberlo hecho, su petición no hubiese sido atendida.

Aunado a lo anterior, se le recuerda al recurrente que de conformidad con el numeral 10° del artículo 78 del Código General del Proceso, es deber y responsabilidad de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio de petición hubieren podido conseguir.

Aunado a ello, debe resaltarse que no cabe duda, que lo pretendido por el legislador con las reglas procesales aludidas, es dejar en manos del interesado el deber de probar los hechos que alega y suministrar los elementos de convicción que le permitan al juez realizar el análisis respectivo, de tal suerte que la labor del recaudo probatorio está inicialmente en cabeza de las partes y que el proceso se pueda tramitar con celeridad y, si considera el extremo actor que estas pruebas resultan pertinentes y necesarias para que le sea declarado lo pretendido, debió actuar con diligencia y observancia en el cumplimiento de sus deberes procesales y acreditar, por lo menos, que los solicitó en el ejercicio del derecho de petición.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el Despacho obró de conformidad a la Ley, no se acogerán los argumentos expresados por el recurrente, y en lógica consecuencia no repondrá el auto interlocutorio Nro. 1229 del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ahora en atención a la solicitud decretar la prueba previa el trámite del derecho de petición, el Despacho no accede a la misma por improcedente, toda

vez que el término perentorio para aportar y solicitar pruebas se encuentra vencido, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 en concordancia con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Al respecto debe recordarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Código General del Proceso, los términos y oportunidades procesales son perentorios e improrrogables, y por disposición legal el juez deberá cumplirlos estrictamente.

En mérito de lo expuesto El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el auto interlocutorio Nro. 1229 del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022) en el sentido de indicar que el interrogatorio de parte solicitado por la demanda **AXA COLPATRIA SEGUROS SA** es al representante legal o quien haga sus veces de la sociedad **AVILES OPTICAL SAS**, en calidad de demandante, y no como se dijo.

SEGUNDO: En lo demás el auto permanecerá incólume

TERCERO: NO REPONER el auto de sustanciación Nro. 2448 del 14 de julio auto interlocutorio Nro. 1229 del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)., por los motivos indicados en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 01 de julio de
2022 a las 8 a.m.,
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.

Medellín _____ fijado a las 8 a.m.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aef24258c4bc52d1afe6c58a97e918bf78b02ae7bda2bb570a083b68deee07f**

Documento generado en 30/06/2022 07:25:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2.022)

Sentencia Anticipada	209
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2022-00222-00
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	CAJA DE COMPENSATION FAMILIAR DE ANTIOQUIA –COMFAMA
Demandados	FRANCISCO JAVIER RÍOS TRUJILLO
Decisión	Declara no probada las excepciones propuestas y ordena seguir adelante la ejecución.

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, lo que se hace conforme al siguiente esquema:

I. ANTECEDENTES:

1. Titulares de la pretensión.
 - 1.1. Por activa: Lo es CAJA DE COMPENSATION FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA, a través de su Representante legal; persona jurídica domiciliada en Medellín.
 - 1.2. Por pasiva: Fue vinculado en esta condición el señor FRANCISCO JAVIER RÍOS TRUJILLO, mayor y domiciliado en el Municipio de Medellín.
2. El objeto de la pretensión: Busca la demandante a través de este proceso que la demandada sea obligada al pago de los siguientes conceptos:
 - A. CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M.L. (\$4.895.935,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL VEINTISÉIS PESOS M.L. (\$4.568.026,00) a partir del 24 de febrero de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo

establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

3. La causa de hecho: Como fundamento de su aspiración la ejecutante expuso el siguiente suceso:

- El señor FRANCISCO JAVIER RÍOS TRUJILLO suscribió de manera incondicional a la orden de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA, un título valor pagaré con espacios en blanco e instrucciones para ser llenado, correspondiendo su cuantía a la suma de cuatro millones ochocientos noventa y cinco mil novecientos treinta y cinco pesos M/L (4´895.935,00), con fecha de creación el día 22 de febrero de 2022 y momento de vencimiento el día 23 de febrero hogaño.
- Solicito, que se librara orden de apremio por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, sobre el capital de cuatro millones quinientos sesenta y ocho mil veintiséis pesos M/L (4´568.026,00) desde el día 24 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Manifiesta, que el señor RÍOS TRUJILLO no ha cancelado a la fecha de presentación de la presente acción ni el capital ni los respectivos intereses.
- Refiere, que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

4. La imputación jurídica: Citó como apoyo normativo lo dispuesto en los artículos Arts. 619 a 670 y 709 del C. de Co., Ley 21 de 1982 y artículos 422 y ss del Código General del Proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

- Mediante auto proferido el 02 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA y en contra del señor FRANCISCO JAVIER RÍOS TRUJILLO, en la forma reclamada en la demanda.
- El demandado FRANCISCO JAVIER RÍOS TRUJILLO, se tuvo notificado de manera personal el pasado 5 de mayo de 2022 a través de correo electrónico, quedando sin valor la diligencia de notificación personal realizada el pasado 10 de mayo de 2022 por medio de la plataforma

Teams, tal y como quedó resuelto en el auto de fecha 25 de mayo de 2022 (Véase Archivos 13, 15, 16 y 18 del Expediente Digital).

- El día 17 de mayo hogaño el demandado presentó memorial al correo institucional del Despacho. por medio del cual realizó la contestación a la demanda, pronunciándose sobre los hechos e incluyendo unos nuevos. De la misma manera, eleva diversos medios exceptivos. Que si bien no son enunciados de manera técnica por el pasivo, es válido por el Ente Judicial y salvaguardando los principios a un debido proceso, derecho de defensa y contradicción, denominarlos de la siguiente manera:
 - Desestimación del proceso: Solidifica su censura en el hecho de existir por parte del activo los motivos que generaron el no pago de las acreencias reclamadas, por cuanto el ejecutante debía a pignorar los subsidios familiares en favor de la deuda, pues estos cubrirían parte de la cuota que se debía debitar, lo cual no ocurrió, constituyendo en mora al deudor y generando la presentación del presente pleito, desvirtuando el principio de buena fe que campea en el actuar del pasivo, quien estuvo siempre presto a cumplir con sus obligaciones.
 - Pago de Perjuicios: Solicita que se repare económica como moralmente en la suma de cuatro millones ochocientos noventa y cinco mil novecientos treinta y cinco pesos M/L (4'895.935,00), por daños al buen nombre y a la honra en razón a la afectación del decreto de las medidas cautelares practicadas al interior de su lugar de trabajo, como de los meses que sus hijos no pudieron disfrutar al no figurar en la base de datos de la accionante en calidad de beneficiarios de los subsidios de familia que otorga la referida entidad.
 - Revocatoria de Medida Cautelar: Exige que de manera inmediata sea cancelada la medida cautelar decretada al interior del expediente, la cual afecta su buen nombre y honra generados desde el mes de enero de 2022.
 - Condena en costas y agencias en derecho al Demandante: Eleva solicitud tendiente a ser condenados bajo la modalidad de costas y gastos procesales a la activa por valor de dos millones de pesos M/L (\$2'000.000,00) de cara a la presentación del presente asunto.

- De las excepciones de mérito se corrió traslado a la parte demandante mediante auto del 26 de mayo de 2022, quién dentro del término legal manifestó enérgicamente oponerse a la mismas, las cuales se pasan a resumir de la siguiente manera:
 - Con ocasión a los hechos referidos por el ejecutado se opone a cada uno de ellos, coligiendo de su discurso que la obligación otorgada al pasivo se halla respaldada en un crédito de consumo, teniendo el ejecutado el deber de hallarse al día en sus obligaciones, no siendo la pignoración del subsidio familiar el único medio de pago, debiendo el contradictor ser diligente y cumplido en las diferentes prestaciones para estar al día en las acreencias hoy reclamadas.
 - Con oportunidad al argumento en el cual refiere que el valor debitado al interior del pagare es erróneo, sostiene el activo que dicho monto corresponde a lo adeudado en relación al día 22 de febrero de 2022, cifra que fue consentida por el opositor al momento de firmar la carta de instrucción y el respectivo título valor, resultando en un desacierto lo argüido por el opositor.
 - En relación a los demás hechos aducidos en la contestación de la demanda, refiere que no son ciertos pues no guardan correspondencia con los elementos probatorios arrimados al plenario, estando en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.
 - En razón a los argumentos denominados “*otros hechos*”, sostiene que nos hallamos en presencia de una obligación ejecutiva, no siendo de recibo los argumentos elevados por el contradictor tendiente a desvirtuar tal apreciación, debiendo el demandado pretender cancelar tal compromiso dentro de los plazos acordados o en su defecto los otorgados por el Despacho. Reitera que el derecho de petición elevado por el opositor no es la forma por la cual se deba de contestar el presente asunto, pues el pagare fue diligenciado acorde a las directrices impartidas, no siendo de recibo la prueba documental adosa al expediente que data del 7 de abril de 2022, por medio de la cual se dio respuesta al derecho de petición en mención.

- Con oportunidad a las pretensiones se opone a cada una de ellas, manifestando que el pagare se diligencia acorde a las directrices impartidas en la respectiva carta de instrucción y acorde a los saldos adeudados.
 - En atención a las excepciones propuesta, refiere que se opone a cada una de ellas, más aún cuando las mismas no buscan desvirtuar el nacimiento o la consumación de la obligación reclamada.
 - Por ultimo no solicita la práctica de pruebas adicionales.
- Trabada la Litis y en vista que los elementos materiales probatorios enunciados por los extremos en litigio reposan en el plenario, es procedente proseguir con el trámite procesal subsiguiente.
 - El acervo probatorio se conformó con los siguientes medios: los documentos aportados por las partes así:

Parte demandante:

- Pagaré objeto del recaudo por valor de \$4.895.935
- Carta de Instrucción para el diligenciamiento del respectivo pagaré.
- Solicitud de crédito de Afiliado

Parte demandada:

- Pantallazo del saldo adeudado al interior de la obligación 0005105768972, por valor de cuatro millones cuarenta y siete mil novecientos diecinueve pesos M/L (\$4´047.919,00).
- Relación de deducciones por concepto de pignoraciones causadas dentro de las fechas 8 de abril de 2021 hasta el 3 de marzo de 2022.
- Derecho de petición presentado por el señor Francisco Javier Rios Trujillo a la entidad demandante, el pasado 29 de marzo de 2022.
- Respuesta al derecho de petición presentado por la Caja de Compensación Familiar Comfama al demandado, el día 7 de abril de 2022.
- Constancia de pago de factura en corresponsal Bancario Banco de Bogotá, por valor trescientos cincuenta y ocho mil cien pesos M/L

(\$358.100,00) el pasado 16 de mayo de 2022 a la “C.unico 0013749866”.

- Constancia de pago de factura en corresponsal Bancario Bancolombia, por valor quinientos siete mil quinientos ochenta y un peso M/L (\$507.581,00) el pasado 5 de mayo de 2022 a la “C.unico 0013749866”.
 - Solicitud de crédito de Afiliado.
- Superado el trámite de rigor y no observándose motivo alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, fundamentándose en la necesidad de aplicar la economía procesal y no habiendo más pruebas que practicar, salvo las documentales que obran en el expediente, procede a proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 278 del Código General del Proceso advierte:

“... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1.- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2.- Cuando no hubiera pruebas por practicar.*
- 3.- Cuando se encuentre probada la cosa juzgado, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa” (Subrayas del Juzgado)*

Se procede, por tanto, a dar aplicación a dicha disposición, pues no hay más pruebas que practicar, ateniéndonos a las documentales que ya obran en el expediente.

EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS A LEY PROCESAL

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado tal y como lo preceptúa los artículos 25, 26 y 28 del

Código General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer; pudiendo actuar por conducto de apoderado judicial como efectivamente lo realizó el activo o en su defecto y por ser un asunto de mínima cuantía actuar en causa propia, tal y como lo realizó el pasivo a los ojos del Art. 73 del C.G.P, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y LOS REQUISITOS DE EJECUTIVIDAD:

La acción ejecutiva es una clase de tutela jurídica que concede la ley al acreedor que ha visto incumplida su prestación, encaminándose a través de la persecución de los bienes del deudor, a satisfacerla, debiendo aducir para ello un título documental que constituye plena prueba contra el deudor.

Teniendo el proceso ejecutivo por finalidad la satisfacción de derechos ciertos, a él ha de llegarse con plenitud la prueba que de manera directa y sin acudir a inferencias ni deducciones, ofrezca certeza al juez de la existencia de la obligación objeto de la ejecución. De ahí que este instrumento no puede tenerse como el espacio procesal para conseguir mediante diligenciamientos probatorios, argumentaciones y conclusiones fáctico - jurídicos, la declaración del derecho del cual pende la prestación reclamada por el ejecutante.

Por esta razón, el artículo 422 del Código General del Proceso prevé que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”*; consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

Cuando el título ejecutivo corresponde a un “título valor”, éste debe reunir los requisitos generales para todos los títulos valores que el Art. 621 de C. de Cío., enuncia como i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y ii) la firma de quien lo crea; así como los requisitos especiales para cada tipo de título.

Cuando se trata de la acción cambiaria derivada de un pagaré, el título-valor debe llevar los siguientes requisitos previstos en el Art. 709 Ibidem, los cuales se concretan en los siguientes:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
2. El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago.
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.
4. La forma de vencimiento

CONSIDERACIONES RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LA PRETENSIÓN Y SU PRUEBA

Se parte de la existencia formal de un título que presta mérito ejecutivo en tanto que contiene una obligación clara, cierta, expresa y exigible de pagar una suma de dinero y por ello se libró la orden ejecutiva de pago, y como al respecto no se hizo ninguna glosa por parte de la demandada y el Despacho no observa ninguna circunstancia que pueda desvirtuar su condición, se tendrán entonces con igual valor, puesto que su carácter viene dado por la naturaleza de la prestación que contiene, y por expresa disposición legal.

Así las cosas, y como es cierto que desde el punto de vista formal el documento presentado para el cobro en principio satisface las exigencias de la ley para pretender con él un cobro ejecutivo, se hace necesario entonces entrar a estudiar lo expuesto por la parte demandada, como defensa y en concreto sobre la oposición propuesta con que se enervó la acción, deberá verificarse su comprobación, a fin de determinar si procede o no continuar con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Frente a la excepción denominada por el despacho **“Desestimación de proceso”** la cual se fundamenta en el pago parcial de las obligaciones que dieron origen al presente pleito.

Al respecto, es preciso indicar que conforme al ordenamiento Civil Colombiano en su artículo 1626 que estipula que el pago efectivo es *“la prestación de lo que*

se debe”, por demás uno de los modos de extinguirse las obligaciones. Para que el pago sea válido debe reunir ciertos requisitos, entre ellos que se haga a quien deba hacerse, es decir al acreedor mismo, o a la persona que la Ley o el Juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro, como lo prevé el artículo 1634 del Código Civil.

Así pues, el pago no es otra cosa distinta que la solución efectiva de lo debido, bien en forma total en cuyo caso extinguiría la obligación, o en forma parcial, y en este evento sólo mitigaría la deuda. El pago parcial, debe ser efectuado antes de presentarse la demanda y formada la litis, de lo contrario, se convierte en un abono a la obligación. El pago parcial como tal, mutaría la pretensión del actor, como que éste pidió una suma mayor, cuando se adeudaba menos; empero, si el pago es posterior, no tiene la naturaleza de modificar el petitum, puesto que fueron hechos posteriores los que atenuaron la obligación y sus pretensiones fueron debidamente formuladas, por no haber recibido suma alguna, antes de la iniciación material del proceso.

La ley mercantil, por su parte, en virtud de los principios que gobiernan los títulos valores, como el de la literalidad y la integración, el pago del valor del importe del mismo requiere la entrega a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios, evento este último en el cual el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente, artículo 624 del Código de Comercio.

Para demostrar el pago alegado, el ejecutado allega dos comprobantes de pago por sucursal bancario en las entidades financieras Banco de Bogotá por concepto de trescientos cincuenta y ocho mil cien pesos M/L (\$358.100,00) efectuado el pasado 16 de mayo de 2022 a la “*C.unico 0013749866*” y Bancolombia por valor de quinientos siete mil quinientos ochenta y un pesos M/L (\$507.581,00) efectuado el pasado 5 de mayo de 2022 a la “*C.unico 0013749866*”, queriendo con ello advertir la existencia de abonos a la obligación.

Al respecto, el Despacho le impartirá valor legal a dicha prueba documental, teniendo en cuenta que la parte demandante no desconoció ni tachó dicha prueba documental de conformidad con lo dispuesto en los artículos 260, 262 y 185 del código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho reconocerá los pagos los días 05 y 16 de mayo de 2022 por valores de \$507.581 y \$358.100, a los que se hizo referencia anteriormente, por haberse acreditado el ingreso efectivo de los mismos al patrimonio del acreedor, teniendo en cuenta que en cada uno de los comprobantes de consignación se estableció que las cuentas bancarias corresponden a Comfama

Ahora bien, dichos pagos no podrían considerarse como pagos parciales de la obligación aquí reclamada, pues por haber sido efectuados con posterioridad a la presentación de la demanda, constituyen abonos a la obligación, razón por la cual habrán de ser tenidos en cuenta al momento de practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

Por otro lado, frente a la prueba consistente en una captura de pantalla de la plataforma *“Pago de Credito y/o seguro”* administrado por el activo en el cual arroja un saldo adeudado por valor de cuatro millones cuatrocientos siete mil novecientos diecinueve pesos M/L (\$4´007.919,00); sea lo primero recordar que al momento de valorar las pruebas se debe determinar la conducencia y pertinencia de las mismas, las cuales propenden en todo momento constatar las excepciones elevadas por el opositor, tal y como lo refiere el Art. 167 del C.G.P., al indicar: *“(...) Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...), en consonancia con lo reglado al interior del Art. 1757 del C.C., al referir: “(...) Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta (...),”* debiendo el pasivo demostrar más allá de cualquier duda razonable el acaecimiento de los hechos en los cuales solidifica el aludido abono que busca enervar las pretensiones del activo.

En virtud de lo anterior, considera el Despacho que dicho medio de prueba no alcanza a dilucidar de manera clara y precisa que el valor contenido en la captura de pantalla corresponda a la obligación objeto de recaudo al momento de instaurarse la presente demanda ejecutiva, al no contener datos suficientes que permitan inferir de manera lógica que el documento arrimado al dossier corresponda al título valor que aquí se ejecuta, si se tiene en cuenta que el mismo hace relación al saldo adeudado por concepto del pagaré No. *“0005105768972”* el cual no concuerda con el instrumento cartular arrimado al expediente, toda vez que el título objeto de recaudo carece de enumeración, no pudiendo constatar que se trate de la misma obligación, estando en hombros del pasivo demostrar en forma concisa el pago o abono a dicha

prestación con el fin de ser tenida en cuenta, pues no basta con enunciar, es imperante demostrar la ocurrencia del hecho debatido con los elementos probatorios arrimados al plenario, sin embargo en este caso no se presentó.

Lo mismo acontece, frente a la prueba aportada por el ejecutado consistente en una relación de pago por pignoraciones debitadas desde el mes de abril de 2021 al 3 de marzo de 2022, la cual no se acredita que haya sido expedida por el acreedor, sin aportar medio de convicción que acredite dichos pagos y mucho menos que los mismos hayan sido destinados al pagaré objeto de recaudo.

Así las cosas y ante la falta de un medio idóneo de convicción que permita establecer los pagos alegados por la parte demandada, el Despacho no tendrá en cuenta los mismos.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 225 del C. General del P. que consagra: “...cuando se trate de probar obligaciones originadas en un contrato o convención, **o el correspondiente pago**, la falta del documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos en que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión” (negritas del Despacho). Razón por la cual se tendrá la falta de prueba del pago alegado, como indicio grave en contra del demandado.

Por otro lado, no resulta de recibo los argumentos presentados por el opositor consisten en que fue negligencia de la Caja de Compensación emitir los subsidios escolares con los que se cancelaba la cuota mensual del crédito objeto de recaudo, pues difiere esta Dependencia Judicial del discurso de atributos de responsabilidad que pretende colocar el pasivo en hombros del accionante de cara al débito de las acreencias reclamadas, pues era el primero el llamado a constatar y verificar el cumplimiento del pago por instalamentos de las diversas prestaciones, más aún cuando las aludidas pignoraciones por subsidio de familia, cubrían solo una parte de la obligación, tal cómo lo refiere el pasivo en su respuesta, al indicar: “(...) Lo anterior debido a que los subsidios de mis hijos están pignorados a favor de Comfama y al no emitirlos esto causaba una deuda irreal, soy consiente (sic) que debo una parte mínima adicional pero no en las proporciones que dice Comfama (...)” (Extraído del numeral sexto del capítulo otros hechos de la contestación de la demanda), no pudiendo desligarse del cumplimiento de sus obligaciones bajo el argumento de existir una dificultad al momento de efectuar el pago de las acreencias exigidas, no siendo de recibo tal reparo, pues de conformidad con lo reglado al interior del

Art. 822 del C. de Co. en consonancia con el Art. 1062 del C.C. el negocio Jurídico celebrado es una ley para las partes, debiendo las mismas ceñirse a sus obligaciones procediendo al cumplimiento de las mismas de manera íntegra, dentro del plazo otorgado, no transfiriendo haberes a otras personas que no son llamadas a cubrir tales prestaciones, más aun cuando era conoedor que en caso de existir incumplimiento, el acreedor podía hacer efectivo el título valor pagaré, de conformidad con las indicaciones dadas por el mismo demandado, tal y como sucedió en el presente asunto. En consecuencia no es de recibo la excepción impetrada.

Por otro lado, frente a la inconformidad del ejecutado respecto al valor por el cual fue diligenciado el título valor objeto de recaudo, es preciso reiterar que como base de ejecución, se allegó un pagaré, luego es innegable que se trata de TÍTULO VALOR, que constituye documento viable para la construcción de la demanda, el cual no requiere de su reconocimiento previo. Además, es preciso tener presente que con dicho título se pretende promover los derechos que allí provienen.

En el caso que nos atañe, es claro que una vez surtido el periodo probatorio, se evidenció que el deudor firmó el pagaré objeto de recaudo dentro del presente proceso, aceptando el mismo en todas sus partes, así lo reconocieron las partes en la presente diligencia, circunstancia que trae como efecto que, en línea de principio, existe la expresión del consentimiento cambiario, en los términos del artículo 625 del Código de Comercio, haciendo eficaz los títulos valores y, por tanto, blindado con los beneficios que la ley le otorga, haciéndose presumir que su contenido también está cobijado por la autenticidad que de aquella dimana presunción que opera frente a los títulos valores.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el demandado reconoció su firma impresa en el título valor, quedó atado a su tenor literal de conformidad con lo establecido en el artículo 626 del Código de Comercio estipula que *“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo...”*

Lo anterior, teniendo en cuenta que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación (Artículos 621 y 625 del Código de Comercio).

Ante la presunción destacada, le corresponde a la parte ejecutada desvirtuarla con la demostración de que no existió manifestación expresa de la voluntad del

demandado dirigida a llenar el título valor, en relación con el valor señalado en el pagaré objeto de recaudo.

Así pues, debe recordarse que en el presente proceso nos encontramos frente unos títulos valores en blanco, por lo que debemos remitirnos al artículo 622 del Código de Comercio, refiere que es posible al crear un título valor, dejar espacios en blanco y que cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor (...), antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora y agrega la norma: “una firma puesta sobre un papel en blanco entregada por el firmante para convertirlo en título valor, dará al tenedor el derecho para llenarla”.

Según lo anterior, se puede concluir que en nuestra legislación mercantil se prevé la existencia de títulos-valores con espacios en blanco diferenciando los i) incoados o parcialmente en blanco y ii) los Títulos absolutamente en blanco, con un presupuesto insoslayable: que la entrega sea para convertirlo en título valor; faculta la existencia de títulos valores en blanco.

Para nuestro legislador, está legitimado activamente para llenar el título valor incoado, el tenedor legítimo, o sea quien lo obtuvo según las reglas de circulación cambiaria.

Igualmente, la ley en el artículo 622 exige que el título debe llenarse antes de ejercitar la acción cambiaria, exigiendo que se haga “conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado”, es decir, estrictamente de acuerdo con la autorización dada. Las instrucciones, según dice la doctrina acogida mayoritariamente, es que no tienen necesariamente que darse por escrito, bastando que se otorguen verbalmente.

En el caso que nos atañe, es claro que, una vez surtido el periodo probatorio, se evidenció que el deudor firmó el pagaré en blanco, y que los espacios fueron llenados por la acreedora conforme al manual de instrucciones.

Ahora, frente a la inconformidad de la parte demandada consistente en que el título valor fue diligenciado por la suma total de \$4'568.026 sin tener en cuenta que el valor del capital sólo ascendía a la suma de \$4'007.919 conforme a la captura de pantalla aportada, el Despacho no accederá a la misma, si se tiene en cuenta que el espacio en blanco dejado en el título y que hace referencia al capital fue diligenciado conforme a la instrucción dejada por el deudor al momento de firmar el pagaré objeto de recaudo.

La doctrina y la jurisprudencia han indicado que las partes han de aferrarse a lo pactado por las mismas en la carta o manual de instrucciones, en el caso en estudio es claro que el deudor en la cláusula segunda de la carta de instrucciones del pagaré objeto de recaudo, señaló que el espacio en banco relativo al capital correspondería no solo al valor adeudado sino también a otros conceptos como todas las obligaciones que el acreedor decida incluir en el pagaré conforme a lo establecido en el numeral primero, así como el pago de los gastos que haya incurrido Comfama en el desarrollo de las operaciones que haya tenido lugar entre las partes, tales como el pago de impuesto de timbre u otros gravámenes generados por cualquier documento, primas de seguros, gastos de cobranza, comisiones, etc.

Así las cosas, resulta claro que no existe divergencia alguna entre el valor contenido en el pagaré objeto de recaudo y las obligaciones adeudadas por el demandado al momento de diligenciarse el título y hacerse exigible la obligación.

Por lo expuesto, considera el despacho que la oposición propuesta por la demandada no se encuentra llamada a prosperar, toda vez que la deudora se obligó a pagar la totalidad de las obligaciones adquiridas con la demandante, quedando obligados en virtud del principio de literalidad.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que la parte ejecutada no logró demostrar que la suma adeudada fuera una suma diferente a la demandada, conforme se señaló en precedencia a la hora de valorar el documento correspondiente a la captura de pantalla, por lo que debe entenderse que el suscriptor quedó obligado según el tenor literal del título valor presentado para el cobro, además ninguna prueba obra en el informativo capaz de desvirtuar la autenticidad, literalidad y abstracción del título valor allegado como base de recaudo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en esta clase de procesos, corresponde al demandado LA CARGA DE LA PRUEBA, esto es, probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que él apremia o insta, en virtud de lo consagrado en el artículo 1757 del Código Civil en concordancia con el artículo 167 del C. General del Proceso.

Así las cosas, encuentra el Juzgado que el título se encuentra perfectamente constituido, y está revestido de la legalidad que otorga la ley para pretender el cobro de la obligación contenida en el citado documento cartular.

Por lo expuesto, no encuentra el Despacho argumento válido para entrar a modificar el mandamiento de pago librado dentro del presente proceso, máxime

que no existe dentro del proceso ningún otro medio de prueba que acredite otro pago o abono que desvirtúe las pretensiones de la parte actora.

Por último, frente a las excepciones denominadas “*Pago de perjuicios, Revocatoria de medida cautelar y Condena en costas y agencias en derecho al demandante*” el despacho declarará infundadas las mismas, pues no están encaminada a enervar las pretensiones de la demanda, sino en pretender unos presuntos perjuicios derivados de la acción ejecutiva propuesta y las medidas cautelares decretadas, además de una consecuencia derivada en caso de prosperar las excepciones; las cuales no lograron ser demostradas conforme a los argumentos expuestos a lo largo de la presente sentencia; máxime si se tiene en cuenta que para el cobro de los perjuicios existe una herramienta procesal distinta a las excepciones de mérito.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que dicha oposición no configura ninguna de las excepciones contenidas en el artículo 442 del Código de General del Proceso en armonía con el artículo 784 del código de comercio. Lo que amerita a que sea declarada infundada la presente excepción.

En consecuencia, se ordenará continuar con la ejecución promovida por CAJA DE COMPENSATION FAMILIAR DE ANTIOQUIA –COMFAMA y en contra del señor FRANCISCO JAVIER RÍOS TRUJILLO, procediéndose a condenar en costas en esta instancia a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente caso ninguna de las conductas procesales desplegadas deja ver indicio alguno que pueda revestir alguna incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de CAJA DE COMPENSATION FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA y en contra del señor FRANCISCO JAVIER RÍOS TRUJILLO, conforme a los parámetros expuestos en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 02 de marzo de 2022.

TERCERO: Para satisfacer el pago de la obligación, se ordena el remate y avalúo de los bienes embargado y que se llegaren a embargar al demandado, para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación del crédito (capital e intereses), en los términos previstos en el artículo 446 de Código General del Proceso.

Al momento de liquidarse el crédito dentro del presente proceso, **TÉNGASE EN CUENTA LOS SIGUIENTES ABONOS** reconocido por la parte demandante, con estricta verificación del mes de imputación:

- **QUINIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$507.581)** efectuado el día 05 de mayo de 2022.
- **TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS M/L (\$358.100)** efectuado el día 16 de mayo de 2022.

QUINTO: CONDENAR al demandado al pago de las costas, las cuales serán liquidadas por la Secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 280.000,00 (art. 5 #4 literal C del del Acuerdo PSSA16-10554).

SEXTO: EJECUTORIADA la presente providencia se ordena la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín por lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 30 de junio de
2022 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169819911a29605f3440d69647f08435c23de1a2e241a19c4c575df5d2fc73ae**

Documento generado en 30/06/2022 07:25:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado el día 17 de junio del 2022, a las 3:05 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1736
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01353-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA
DEMANDADA	HERNÀN JULIO RIVAS DÌAZ
DECISIÓN	NOTIFICADA POR AVISO-NOTIFICACION REHUSADA

Se dispone agregar al expediente y para los fines procesales pertinentes el memorial y los anexos allegados por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual aporta la constancia del envío de la notificación por aviso dirigida al demandado HERNÀN JULIO RIVAS DÌAZ, se observa que la misma fue rehusada según lo manifestado por le empresa del correo ENVIAMOS, “la persona que atendió se rehúsa a recibir el documento”, sí reside, procediendo a dejar la documentación en la dirección calle 21 No. 31 28, El Carmen de Viboral. Razón por la cual se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 4º del art. 291 del C. G. del P., entendiéndose para todos los efectos entregada la documentación; en consecuencia, se tiene notificado por aviso a la demandada el día 17 de junio del 2022.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3446692d91fc4cd2e38413f30158b66d5d9698f10c128277abb7c692ad6ac7f**

Documento generado en 30/06/2022 07:25:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el apoderado judicial de los señores Paulina Ramírez Jaramillo y Sebastián Ramírez Jaramillo dentro del término concedido al interior del artículo 322 del C.G.P., allegó al correo institucional del Juzgado el pasado 24 de junio de 2022 a las 16:57 horas reparos adicionales en los que solidifica su apelación con ocasión al no decreto de las pruebas testimoniales de los señores Paulina Ramírez Jaramillo, Sebastián Ramírez Jaramillo y Roberto Gaitán Luque, impetrados en audiencia. De igual manera, la apoderada de la señora Liliana del Socorro Salgado allega ampliación de los reparos al recurso de apelación a la decisión emitida en audiencia el pasado 21 de junio hogaño, aportándolos al correo institucional del Juzgado el día 24 de junio de 2022 a las 16:59 horas. A Despacho.
Medellín, 29 de junio de 2022
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de Junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO	745
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00709-00
PROCESO	REDUCCIÓN A ESCITO DEL TESTAMENTO VERBAL
SOLICITANTE	LILIANA DEL SOCORRO SALGADO
CAUSANTE	JUAN ALBERTO RAMÍREZ RAMÍREZ
INTERESADOS	PAMELA RAMÍREZ SALGADO, PAULINA RAMÍREZ JARAMILLO Y SEBASTIAN RAMÍREZ JARAMILLO
ASUNTO	CORRE TRASLADO

Considerando que, dentro del término legal, el apoderado de los interesados Paulina Ramírez Jaramillo y Sebastián Ramírez Jaramillo, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión proferida en audiencia del 21 de Junio de 2022, en razón a no acceder al decreto de las pruebas testimoniales de los señores Paulina Ramírez Jaramillo, Sebastián Ramírez Jaramillo y Roberto Gaitán Luque por considerarlas inconducentes e impertinentes en los términos del Art. 1094 del C.C. en consonancia con el Art. 475 del C.G.P. y considerando que se cumple los presupuestos, el Juzgado procedió en audiencia a conceder el recurso en el efecto devolutivo. Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro de los tres días siguientes el recurrente procedió a presentar argumentos adicionales en los términos del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, se procederá a dar el respectivo traslado del escrito adicional a la parte contraria acorde a lo aducido en el artículo 322 en concordancia con el artículo 326 ibídem.

De igual manera y en vista de los nuevos reparos elevados por la apoderada de la señora Liliana del Socorro Salgado, al recurso de apelación por ella

interpuesto a la decisión proferida el pasado 21 de Junio hogaño por medio de la cual se desestimaron las pretensiones al interior del presente asunto, el Despacho, también se procederá a dar aplicación a los descrito al interior del Art. 326 del C.G.P., procediendo a correr el respectivo traslado a la parte contraria de conformidad con lo reglado al interior del Art. 110 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER por conducto de la Secretaría dar el respectivo traslado de los argumentos adicionales presentados por los apoderados de la solicitante y de los interesados, frente al auto interlocutorio que decidió de fondo la solicitud de reducción a escrito del testamento verbal y del auto que negó la práctica de pruebas, respectivamente; ambas providencias proferidas en sede de audiencia celebrada el pasado 21 de Junio hogaño, de conformidad con lo reglado al interior del Art. 326 en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Vencido el traslado, remítase por conducto de la secretaria el expediente a los Juzgados de Familia de Oralidad de Medellín- Reparto, con el fin de desatar los recursos de alzada, los cuales fueron concedidos en el efecto devolutivo.

CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

J.E.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf0ec5678c6368a0872add19bc2c390077768a6ec315c701af1e2936a48c7cac**

Documento generado en 30/06/2022 07:25:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señor Juez le informo que el anterior memorial consistente en dictamen pericial fue recibió en el correo institucional del Juzgado el día martes, 14 de junio de 2022 a las 12:54 horas.

Daniela Pareja Bermúdez

Oficial Mayor.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de junio del dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	1779
Radicado Nro.	050014003009 2020 00603 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	ALBERTO ALVAREZ S. S.A.
Demandados	FIGURAS INFORMALES S.A.S. FIGURIN
Decisión	Incorpora dictamen y corre traslado dictamen

Se agrega y se pone en conocimiento de las partes el dictamen pericial presentado por el consultor financiero JORGE ARANGO VELASCO, el cual fue decretado como prueba de la parte demandante mediante providencia del 28 de abril de 2022.

Del anterior dictamen pericial, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 01 de julio de 2022 a las 8 a.m,
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28fe744089140b1752e2bb1ae595b9ed1118fd45281f26bc1b4946b8aac3fa7**

Documento generado en 30/06/2022 07:25:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señor Juez le informo que en el presente asunto fue remitido el día jueves, 30 de junio de 2022 a las 8:00 horas, por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad, expediente digital declarando la nulidad de todo lo actuado en el presente incidente de oposición.

Asimismo, se informa que el anterior memorial consistente en otorgamiento de poder fue presentado en el correo institucional del Juzgado el día 30 de junio de 2022 a las 9:35 horas

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	1781
Radicado	05001400300920200010200
Proceso	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante	JUAN CAMILO USQUIANO MEDINA CATALINA ANDREA USQUIANO MEDINA JOHAN ESTEBAN USQUIANO MEDINA
Demandado	MAXPROBELL S.A
Opositor	CARLOS MARIO VEGA CUARTAS
Decisión	Cúmplase lo resuelto por el superior y ordena remitir

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se ordena incorporar al expediente el cuaderno del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín, que declaró la nulidad de todo lo actuado en el presente incidente de oposición

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín, mediante auto proferido el día 22 de junio de 2022, que declaró la nulidad de todo lo actuado en el presente incidente de oposición, desde la diligencia de entrega realizada el 29 de septiembre de 2021 por parte del Juzgado Treinta Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios.

En consecuencia, el Despacho ordena que por secretaría se remita nuevamente las diligencias al Juzgado Treinta Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios, para que se sirva reanudar la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 46 N° 50 – 49 de Medellín, en los términos señalados por el superior jerárquico.

Por otro lado, en atención al memorial presentado por el opositor, se le reconoce personería al Dr. LUIS IGNACIO BETANCUR OSORNO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.693.945 y la tarjeta de abogado No. 162.481 del C.S de la J., para que represente al opositor dentro de estas

diligencias, conforme a los términos del poder inicialmente conferido. Art. 74 del C.G.P.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke, positioned above the printed name.

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a1a486f1390f8095e735b0bc381fea936f211effe735d4934f87d0b2aa01b4**

Documento generado en 30/06/2022 11:34:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, el anterior memorial consistente en informe pericial fue recibido el día martes, 21 de junio de 2022 a las 14:26 horas en el correo institucional del Juzgado.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	1780
Radicado	05001 40 03 009 2021 00203 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante	PEDRO NEL ROJAS VANEGAS
Demandados	TIERRA INMOBILIARIA S.A.S. Y PERSONAS INDETERMINADAS
Decisión	Pone en conocimiento informe

En los términos del artículo 231 del Código General del Proceso, se deja a disposición de las partes en secretaría el Informe pericial decretado de oficio sobre la determinación de linderos del inmueble objeto de pertenencia, el cual fue rendido por la auxiliar de la justicia el pasado 21 de junio de 2022, a efectos de lo dispuesto en el artículo 228 *Ibidem*.

Ahora bien, con el fin de tener en cuenta el dictamen presentado se requiere a la perito para que de manera inmediata se sirva aportar los documentos que acreditan su idoneidad, tal como título académico y documento que certifique la experiencia profesional, además del correspondiente certificado del RAA que la acredite como perito evaluadora.

Por último, se incorpora y pone en conocimiento de la parte demandante comprobante de pago de gastos, los cuales fueron sufragados por la auxiliar de la justicia; con el fin de ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 01 de julio de 2022 a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bea9c205bb6cfd161b6840711f9ecb3721ec501dff742b0e2c36d948afc155**

Documento generado en 30/06/2022 07:25:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 28 de junio de 2022 a las 10:13 horas. Le informo igualmente, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, identificado con la T.P. 246.738 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 30 de junio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1521
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	INVERSIONES JYHESMI S.A.S.
Demandado	DEYSI MARISOL ZAPATA ZAPATA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00639-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de INVERSIONES JYHESMI S.A.S. y en contra de DEYSI MARISOL ZAPATA ZAPATA, por las siguientes sumas de dinero:

- A) TRES MILLONES CATORCE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$3.014.145,00)**, como capital adeudado, contenido en el pagaré No. 01 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 25 de mayo de 2022 y hasta el que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, identificado con la C.C. 70.579.766 y T.P. 246.738 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 01 de julio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e5d318f1ac850d6b379103cb6a209b3323a1414b54e607096cc0ae24598a47e**

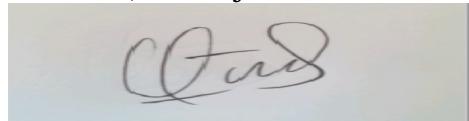
Documento generado en 30/06/2022 07:25:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 28 de junio de 2022 a las 14:03 horas. Le informo igualmente, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. VERÓNICA SIRLEY MORALES HINCAPIÉ, identificada con T.P. 291.677 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 30 de junio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO	1522
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JAIME ANTONIO PARRA ALZATE
DEMANDADO	LUZ MERY PINO DE ZAPATA
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00640-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que de conformidad con artículo 422 del Código General del Proceso, el mutuo contenido en la escritura pública No. 1327 del 21 de marzo de 2018 ante la Notaria 16 del Círculo de Medellín (hipoteca de primer grado), presta mérito ejecutivo y por cuanto la demanda cumple con las exigencias legales, con soporte en los artículos 430, 431 y 468 ibídem, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por JAIME ANTONIO PARRA ALZATE en contra de LUZ MERY PINO DE ZAPATA, con respecto al contrato de mutuo contenido en la escritura pública No. 1327 del 21 de marzo de 2018 ante la Notaria 16 del Círculo de Medellín (hipoteca de primer grado), por las siguientes sumas de dinero:

- A) TREINTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$30.000.000,00)**, por concepto de capital, con relación a la la escritura pública No. 1327 del 21 de

marzo de 2018 ante la Notaria 16 del Círculo de Medellín (hipoteca de primer grado), más los intereses moratorios causados desde el 22 de abril de 2018 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, dando aplicación a lo dispuesto por la Ley 546 de 1.999 y la sentencia C-955 de 2.000.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la demandada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Decrétese el EMBARGO del bien inmueble propiedad de la demandada LUZ MERY PINO DE ZAPATA, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 01N-5082565 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín. Oficiese en tal sentido a dicha dependencia.

CUARTO: Por secretaría, expídase el oficio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. VERÓNICA SIRLEY MORALES HINCAPIÉ, identificada con C.C. 32.298.423 y T.P. 291.677 del C.S.J., para que represente al demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 01 de julio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f6feb9132c5a4c084a379b3590d1a8e4e60fcbf677139a0081aacff95a6005**

Documento generado en 30/06/2022 07:25:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: La anterior demanda fue recibida el día martes, 28 de junio de 2022 a las 11:45 horas, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	1549
Radicado	05001 40 03 009 2022 00638 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Demandante (s)	HILDA MAHELLY MURIEL CASTAÑO ANDRES FERNANDO MURIEL CASTAÑO
Causante	DANIEL FERNANDO MURIEL ISAZA
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente Sucesión Intestada del señor DANIEL FERNANDO MURIEL ISAZA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82, 487, y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuarse el acápite de notificaciones indicando que la dirección electrónica señalada en la demanda corresponde a la utilizada por la citada Sandra Yazmín Mena Rodríguez, e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
2. Deberá aportarse avalúo de los bienes relictos, de conformidad con el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, lo anterior si se tiene en cuenta que los avalúos indicados en la demandada, no coinciden con el valor del avalúo catastral del derecho propiedad del causante incrementado en un cincuenta por ciento (50%).
3. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 01 de julio de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64528316369b532e70c72e09b47311ddbc7b5b86ca9d0e1c7e63fe84ccc600f4**

Documento generado en 30/06/2022 07:25:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 28 de junio de 2022 a las 15:11 horas. Le informo igualmente, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ, identificada con la T.P. 118.827 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 30 de junio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1523
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado (s)	JOHN CARLOS ALVAREZ SANABRIA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00641-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los pagarés aportados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y en contra de JOHN CARLOS ALVAREZ SANABRIA, por las siguientes sumas de dinero:

A) CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$56.754.064,00), como capital adeudado, contenido en el pagaré No. 2515865 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M.L. (\$5.378.591,00)**, por concepto de intereses remuneratorios causados entre el 18 de junio de 2021 hasta el 02 de mayo de 2022, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 03 de mayo de 2022 y hasta el que

se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

B) SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M.L. (\$7.245.843,00), como capital adeudado, contenido en el pagaré No. 5471423000333610 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 07 de mayo de 2022 y hasta el que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ, identificada con la C.C. 43.756.588 y T.P. 118.827 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 01 de julio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Cmgl

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889e10ca84a518a7084c446e92382619165189f32a31973e7df9f7855d497886**

Documento generado en 30/06/2022 07:25:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 22 de junio 2022, a las 11:04 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1746
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00337-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JORGE ELIECER VARELA GONZÁLEZ
DEMANDADA	JAIME ALBERTO QUIROZ ARBOLEDA MARIA ZENAIDA USME CARMONA
DECISIÓN	AUTORIZA NOTIFICAR NUEVA DIRECCIÓN -

Considerando el memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual solicita autorización para notificar en la dirección electrónica aportada a la demandada MARIA ZENAIDA USME CARMONA, el Despacho por encontrarla procedente accede a la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de La Ley 2213 de 2022; advirtiéndole al memorialista que para ser tenida en cuenta la notificación deberá aportar certificación de la empresa de correo donde se acredite el recibido de la notificación u otro medio de prueba que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, conforme lo establece la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68d021d71e792db37a30e24e70a19e43a6ebfe7b4565a3861cfb6de075de0f8**

Documento generado en 30/06/2022 07:25:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 23 y 24 de junio de 2022 a las 16:21 y 9:39 horas, respectivamente.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de junio del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	1144
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2022 00596 00
Proceso	IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO - INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE -
Solicitante:	HORACIO ALZATE RESTREPO
Acreedores:	SECRETARIA HACIENDA CUNDINAMARCA SECRETARIA HACIENDA RISARALDA BANCO PICHINCHA COVINOC BANCO DAVIVIENDA JUAN ESTEBAN SALDARRIAGA RICARDO VILLEGAS SEBASTIAN PUERTA MORA CESAR AUGUSTO TORRES
Decisión	Avoca conocimiento

Por ser procedente y en consideración a los preceptos normativos contenidos en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso, en especial la disposición contenida en el artículo 557 del mismo Código, se **AVOCA** conocimiento del trámite de IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO propuestas por la abogada Diana M. Londoño Vásquez apoderada del acreedor BANCO PICHINCHA S.A. frente al acuerdo de pago celebrado en audiencia el pasado 26 de mayo de 2022 dentro del presente proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, adelantado por el señor HORACIO ALZATE RESTREPO.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena impartirle el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 01 de julio de 2022 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd1652a06d03b1370bbdded7ee9f9dd28de5a1522592d1251ffc87f564731a9**

Documento generado en 30/06/2022 07:25:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 29 de junio de 2022 a las 14:22 horas.

Medellín, 30 de junio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	1524
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00371-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	SEBASTIAN CASTRO QUIROZ
DEMANDADO (S)	JUAN DAVID CARDONA OSORNO
DECISIÓN	TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL

ASUNTO A RESOLVER

En atención al escrito presentado por el demandante y su apoderado judicial, con facultad para recibir; por medio del cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por SEBASTIAN CASTRO QUIROZ en contra de JUAN DAVID CARDONA OSORNO.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre los vehículos distinguidos con placas SJK229 y UVQ217, propiedad del demandado remanentes y los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado JUAN DAVID CARDONA OSORNO. Oficiese en tal sentido a las Secretarías de Movilidad de Medellín y Bello respectivamente.

TERCERO: Por secretaría expídanse los oficios ordenados en numeral que antecede y remítanse los mismos de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 01 de julio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e2b7406dabc33ebaa21a8479f9287abc9c4186c5e794eaeaaaf1dd1a59c35889**

Documento generado en 30/06/2022 11:34:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 21 de junio del 2022, a las 10:16 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1739
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00572-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GERMÁN AUGUSTO TÇELLEZ
DEMANDADA	WILFER ALEXIS YARA
DECISIÓN	Auto incorpora citación y autoriza aviso

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado WILFER ALEXIS YARA, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el demandado WILFER ALEXIS YARA no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que les fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1f8a23c13ee02e5ffbe61bed4333f87e4b6c1fd2eb4447f7c4228f1b42640d**

Documento generado en 30/06/2022 07:25:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, los anteriores memoriales fueron recibido en el correo institucional del Juzgado los días 16 y 24 de junio de 2022 a las 15:03 y 8:16 horas, respectivamente.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio	1550
Radicado	05001 40 03 009 2022 00592 00
Proceso	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante	AURA LILIANA PABÓN CORTES
Demandado	HUGO EFRÉN PABÓN CORTES
Decisión	Rechaza demanda.

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, instaurado por la señora AURA LILIANA PABÓN CORTES a través de apoderado judicial en contra de HUGO EFRÉN PABÓN CORTES en calidad de heredero determinado y HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora Inés Cortes de Pabón.

El Despacho mediante auto del dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2.022), inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante el día veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2.022) aportó memorial manifestando que subsanaba los requisitos exigidos, pero de su lectura se observa que no fueron subsanados en su totalidad, ya que no se aportaron las evidencias correspondientes a la forma como se obtuvo el correo electrónico del demandado Hugo Efrén Pabón Cortes, como tampoco se indicó si el informado es el utilizado por la personas a notificar, limitándose el apoderado judicial de la demandante a indicar que el correo lo conoce la demandante por cuanto el demandado es su hermano y tener un acercamiento familiar, no dando cumplimiento con lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En estas condiciones y de conformidad con lo antes mencionado, se rechazará la demanda y se ordenará la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de proceso DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, instaurado por la señora AURA LILIANA PABÓN CORTES a través de apoderado judicial en contra de HUGO EFRÉN PABÓN CORTES en calidad de heredero determinado y HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora Inés Cortes de Pabón., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y los originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 1 de julio de 2022
a las 8 A.M.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95856472bd630fcd0aaa93b6af29efbb5dc36f2e0d1cadb79bf1d090914b7110**

Documento generado en 30/06/2022 07:25:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado el día martes, 28 de junio de 2022 a las 15:35 y 15:55 horas, respectivamente.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	1551
Radicado	05001 40 03 009 2022 00593 00
Proceso	VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
Demandante	BONANZA CONSTRUCCIONES S.A.S
Demandado	MARTHA INES LOPEZ BUITRAGO
Decisión	Rechaza demanda

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA instaurado por la sociedad BONANZA CONSTRUCCIONES S.A.S por intermedio de su representante legal y a través de su apoderado judicial, en contra de la señora MARTHA INES LOPEZ BUITRAGO, amerita reparos por este Despacho Judicial, respecto al presupuesto COMPETENCIA, lo cual se explica mediante las siguientes:

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el numeral 1° del artículo 18 del Código General del Proceso, son de competencia de los Jueces Civiles Municipales los procesos contenciosos que sean de menor cuantía, pues si ese mismo tipo de negocios resulta ser de mayor cuantía, su conocimiento, sin importar la naturaleza o el origen, en lo que hace relación a su primera instancia, está asignado a los Jueces Civiles del Circuito, por disposición del numeral 1° del artículo 20 ibídem.

Así mismo, el artículo 25 del mismo código, establece como proceso de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Respecto a la forma en la que se determina la cuantía, el artículo 26 del Código General del Proceso, estableció una regla general comprendida en su numeral

1°, según la cual la misma se establece “1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”. De igual forma, la referida norma demarcó las precisas pautas para regular los particulares asuntos allí expresamente señalados.

Así las cosas, cuando no se está ante la presencia de un tópico procesal especial, es decir, en frente de juicios de deslinde y amojonamiento (numeral 2°), de pertenencia (numeral 3°), divisorios (numeral 4°), de sucesión (numeral 5°), de tenencia por arrendamiento y otras clases de tenencia (numeral 6°) o de servidumbre (numeral 7°), se ha de acudir a la regla general antes citada.

Como consecuencia de lo anterior, tratándose de demandas de resolución de contrato, simulación o nulidad como la objeto de estudio, frente a las cuales el estatuto procesal no establece norma especial para determinar la cuantía, esta se fijará de conformidad con la regla general citada y por ende, la misma quedara definida por las pretensiones, es decir, se concreta en el valor del negocio jurídico o del contrato objeto de la resolución, simulación o nulidad pedida.

Así las cosas, para efectos de determinar la cuantía en una demanda donde se pretenda la resolución de contrato, simulación o nulidad, se reitera, que la misma se circunscribe al valor del contrato o de los contratos sobre los cuales recae la pretensión.

En el caso sub examine, se advierte que la parte actora, a través del escrito de la demanda que antecede solicita como pretensión principal que se declare la resolución del contrato de promesa de compraventa celebrado el día el día siete (07) del mes de diciembre del 2017, entre BONANZA CONSTRUCCIONES S.A.S y la señora MARTHA INES LOPEZ BUITRAGO por falta de pago. Resaltándose del estudio del citado contrato que el precio del negocio jurídico de venta ascendió a la suma de \$170.000.000.

De cara a lo anterior, se deduce que la cuantía de la demanda en estudio, es de MAYOR, por cuanto la suma de las pretensiones supera el monto de \$ 150.000.000, que constituye el límite máximo de la menor cuantía y, por ende, este Juzgado carece de competencia para conocer tal proceso, razón por la cual debe rechazarse la demanda.

Quiere significarse, al tenor de lo expuesto, que el Juez Competente para conocer de la presente demanda, lo es el Señor Juez Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, y en consecuencia este Despacho Judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA instaurado por la sociedad BONANZA CONSTRUCCIONES S.A.S en contra de la señora MARTHA INES LOPEZ BUITRAGO, por CARECER DE COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO, con fundamento en las normas que establecen las reglas generales de la competencia por razón de la CUANTÍA.

SEGUNDO: ORDENAR, el envío de la presente demanda y sus anexos, al Competente, esto es, a los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto), de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Envíese el proceso por intermedio de la Oficina Judicial de Medellín.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 1 de julio de 2022
a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa5e4066c2b5218dd0aa0124881c5d463f63f468940ee6d8e7d07554b795d8cc**

Documento generado en 30/06/2022 07:25:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 30 de junio de 2022 a las 9:21 horas. Se deja constancia que no se ha tomado nota de embargo de remanentes, concurrencia de embargos ni de derechos litigiosos. La demanda se encuentra inadmitida, mediante auto proferido el día 17 de junio de 2022.

Medellín, 30 de junio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1527
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Demandante	GLADYS DEL SOCORRO SÁNCHEZ MONTOYA LUIS FERNANDO SÁNCHEZ MONTOYA JUAN PABLO BERRÍO MURILLO
Causante	PABLO ENRIQUE SÁNCHEZ TORRES
Radicado	05001-40-03-009-2021-01198-00
Decisión	AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado accederá a la misma, toda vez que la solicitud presentada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 92 inciso primero del Código General del Proceso, que preceptúa: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas...”*.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, solicitado por la apoderada de la parte demandante, mediante escrito presentado el 30 de junio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Una vez se encuentre ejecutoriado este auto, se ordena archivar las presentes diligencias, previo el registro de la actuación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 01 de julio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20327a1f10ef04acf01b643a553c21a25afe5bab7dd4b5a410a01533c29bad5

Documento generado en 30/06/2022 11:34:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de junio del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1351
Radicado	05001-40-03-009-2022-00588-00
Proceso	VERBAL SUMARIO CON PRETENSIÓN DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA E INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE CORRETAJE INMOBILIARIO
Demandante (s)	ASTRID ELENA HOYOS VASCO
Demandado (s)	MARIA ALEJANDRA HENAO RIVERA ESTEBAN LOPERA SERNA
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una demanda de VERBAL SUMARIO CON PRETENSIÓN DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE CONTRATO DE CORRETAJE INMOBILIARIO instaurada por ASTRID ELENA HOYOS VASCO contra MARIA ALEJANDRA HENAO RIVERA y ESTEBAN LOPERA SERNA.

El Despacho mediante auto del 14 de junio del 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL SUMARIO CON PRETENSIÓN DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE CONTRATO DE CORRETAJE INMOBILIARIO instaurada por ASTRID ELENA HOYOS VASCO

contra MARIA ALEJANDRA HENAO RIVERA y ESTEBAN LOPERA SERNA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e4c202db39a3ffc1bd11c3960ebc2cfa928af92412bb5044b9f88254d8928d7**

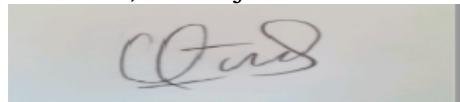
Documento generado en 30/06/2022 07:25:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior oficio fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 16 de junio de 2022 a las 13:05 horas.

Medellín, 30 de junio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1703
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	BLANCA STELLA OCHOA ESCOBAR
Demandado (s)	LUZ DAMARIS JARAMILLO SALDARRIAGA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00506-00
DECISIÓN	Decreta secuestro – Comisiona.

Considerando que se encuentra inscrita en debida forma la medida cautelar de embargo sobre los bienes inmuebles propiedad de la demandada, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Secuestro del bien inmueble propiedad de la demandada LUZ DAMARIS JARAMILLO SALDARRIAGA, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 001-105038 el cual se encuentra ubicado en la Calle 73 A # 52 A 11, Lote 2, Manzana 3 de Itagüí-Ant., cuyos linderos se encuentran en la Escritura Pública No. 1378 del 31 de mayo de 1974 de la Notaría 2 de Medellín, los cuales serán aportados por la parte demandante al momento de practicar la diligencia.

SEGUNDO: De otro lado y como del certificado expedido por la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín sobre el bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 001-105038, se encuentra registrada Hipoteca a favor de Basilio Cano Acosta, Gustavo Adolfo Cano Acosta, Luis Bernardo Cano Acosta, Miryam de Jesús Cano Acosta y Rocío Cano Acosta (Anotación 025); conforme lo dispone el artículo 468 regla 4ª del Código General del Proceso, se ordena citar a los mismos como ACREEDORES HIPOTECARIOS, a fin de que se sirva hacer valer sus créditos, sean o no exigibles en este proceso o por

separado, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación personal del presente auto.

Se le hará saber igualmente, que si no hacen valer sus acreencias dentro de dicho lapso, solo podrán hacer valer sus derechos en este proceso antes de que se fije fecha para remate.

La parte demandante, allegará la dirección de dichos acreedores, para efectos de notificar dicho auto.

TERCERO: DECRETAR el Secuestro del bien inmueble propiedad de la demandada LUZ DAMARIS JARAMILLO SALDARRIAGA, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 001-509161 el cual se encuentra ubicado en la Calle 77 # 52 B 19 de Itagüí-Ant., cuyos linderos se encuentran en la Escritura Pública No. 5137 del 14 de noviembre de 1977 de la Notaría 4 de Medellín, los cuales serán aportados por la parte demandante al momento de practicar la diligencia.

CUARTO: DECRETAR el Secuestro del bien inmueble propiedad de la demandada LUZ DAMARIS JARAMILLO SALDARRIAGA, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 001-509162 el cual se encuentra ubicado en la Calle 77 # 52 B 15, Apto. 2 Piso de Itagüí-Ant., cuyos linderos se encuentran en la Escritura Pública No. 5137 del 14 de noviembre de 1977 de la Notaría 4 de Medellín, los cuales serán aportados por la parte demandante al momento de practicar la diligencia.

QUINTO: Para la práctica de la diligencia de secuestro, se ordena COMISIONAR al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ (REPARTO), a quien se le conceden facultades para señalar fecha y hora para la diligencia de secuestro, nombrar al secuestre de la lista de auxiliares de la justicia del Despacho a su cargo, allanar, valerse de la fuerza pública si lo considera necesario, además de subcomisionar, reemplazar al secuestre en caso de ser necesario. Líbrese el despacho comisorio de rigor con los insertos del caso. Artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.

Lo anterior, con fundamento en el art. 38 del Código General del Proceso.

SEXTO: Expídase el despacho comisorio ordenado en numeral que antecede y remítase el mismo de manera inmediata a través de la secretaría, en

cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8703bcd5c1e4f00de082d2d65110ce0db4d94c5ee6db0a800ddb16fac1b69**

Documento generado en 30/06/2022 07:25:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>